

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**12607** *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Cafés a la Crema J. Marcilla, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de café verde sin descafeinar y papel envasado y la exportación de café verde descafeinado, café tostado y extracto sin descafeinar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cafés a la Crema J. Marcilla, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de café verde sin descafeinar y papel envasado y la exportación de café verde descafeinado, café tostado y extracto sin descafeinar.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cafés a la Crema J. Marcilla, Sociedad Anónima», con domicilio en Mollet del Vallés (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08027021. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Café verde sin descafeinar:

1.1 Robusta, P. E. 91.01.11.4.

1.2 Arábica:

1.2.1 Suaves colombianos lavados, P. E. 09.01.11.1.

1.2.2 Suaves colombianos no lavados, P. E. 09.01.11.3.

1.2.3 Otros suaves lavados, P. E. 09.01.11.2.

1.2.4 Otros suaves no lavados, P. E. 09.01.11.3.

2. Papel de envasado (película de tereftalato de etilengrícola metalizado con polietileno), con un espesor inferior a 0,35 milímetros, P. E. 39.01.49.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Café tostado en grano «superior natural», 1.000 gramos, P. E. 09.01.15.1.

II. Café tostado en grano «superior natural», 500 gramos, P. E. 09.01.15.1.

III. Café tostado en grano «superior natural», 250 gramos, P. E. 09.01.15.1.

IV. Café tostado en grano «superior torrefacto», 1.000 gramos, P. E. 09.01.15.1.

V. Café tostado en grano «superior torrefacto», 500 gramos, P. E. 09.01.15.1.

VI. Café tostado en grano «superior torrefacto», 250 gramos, P. E. 09.01.15.1.

VII. Café tostado en grano «bar 80/20» (80 por 100 natural y 20 por 100 torrefacto), 1.000 gramos, P. E. 09.01.15.1.

VIII. Café tostado en grano «bar 65/35» (65 por 100 natural y 35 por 100 torrefacto), 1.000 gramos, P. E. 09.01.15.1.

IX. Café tostado molido «superior natural», 250 gramos, P. E. 09.01.15.2.

X. Café tostado molido «superior torrefacto», 250 gramos, P. E. 09.01.15.2.

XI. Café tostado molido «mitad/mitad» (50 por 100 natural y 50 por 100 torrefacto), 250 gramos, P. E. 09.01.15.2.

XII. Café tostado molido «descafeinado», 250 gramos, P. E. 09.01.17.2.

XIII. Café tostado «etiqueta negra», 250 gramos, P. E. 09.01.15.2.

XIV. Café tostado molido «placet» (bajo en cafeína), 250 gramos, P. E. 09.01.15.2 (85 por 100 café tostado natural y 15 por 100 café torrefacto a cuya mezcla se ha extraído la mitad de su cafeína).

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad de cada uno de los productos de exportación se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes mercancías:

Para el producto I, 1.176 gramos de la mercancía 1 (mermas, 15 por 100).

Para el producto II, 588 gramos de la mercancía 1 (mermas, 15 por 100).

Para el producto III, 294 gramos de la mercancía 1 (mermas, 15 por 100).

Para el producto IV, 1.053 gramos de la mercancía 1 (mermas, 5 por 100).

Para el producto V, 526 gramos de la mercancía 1 (mermas, 5 por 100).

Para el producto VI, 263 gramos de la mercancía 1 (mermas, 5 por 100).

Para el producto VII, 1.151 gramos de la mercancía 1 (mermas, 13 por 100).

Para el producto VIII, 1.133 gramos de la mercancía 1 (mermas, 12 por 100).

Para el producto IX, 294 gramos de la mercancía 1 (mermas, 15 por 100) y 23,3 gramos de la mercancía 2 (mermas, 6 por 100).

Para el producto X, 263 gramos de la mercancía 1 (mermas, 5 por 100) y 23,3 gramos de la mercancía 2 (mermas, 5 por 100).

Para el producto XI, 278 gramos de la mercancía 1 (mermas, 10 por 100) y 23,9 gramos de la mercancía 2 (mermas, 5 por 100).

Para el producto XII, 294 gramos de la mercancía 1 (mermas, 15 por 100) y 24,7 gramos de la mercancía 2 (mermas, 6 por 100).

Para el producto XIII, 294 gramos de la mercancía 1 (mermas, 15 por 100) y 24,7 de la mercancía 2 (mermas, 6 por 100).

Para el producto XIV, 289 gramos de la mercancía 1 (mermas, 13 por 100) y 24,7 gramos de la mercancía 2 (mermas, 6 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas ya están incluidas en las cantidades señaladas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de noviembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**12608** ORDEN de 21 de abril de 1987 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de marzo de 1987, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Barcelona de las Empresas que al final se relacionan, al amparo del Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio), prorrogado por el Real Decreto 2538/1986, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 16). Todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987.

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado en la fecha que figura en el apartado octavo de esta Orden, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, prorrogado por el Real Decreto 2538/1986, de 12 de diciembre;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21); Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, prorrogado por el Real Decreto 2538/1986, de 12 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses el régimen de las zonas de urgente reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión, que ha de surtir efectos sobre hechos imposables futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del Régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma, y en el Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, que crea la zona de urgente reindustrialización de Barcelona, se otorgan los siguientes beneficios fiscales a las Empresas que al final se relacionan:

A) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que gravan el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad Local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 187.1 del Real Decreto-ley 781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22), texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

B) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo d), de la Ley 44/1978 y 13 f) dos, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objetos del plan, como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión, por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado A) fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.—Excepcionalmente, bonificación de hasta el 99 por 100 del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas y Derechos Arancelarios, para las importaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1985 de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España o resulten manifiestamente inadecuados para los objetivos de la inversión prevista, así como de los materiales o productos que no produciéndose en España hayan importado para incorporarlo a bienes de equipo que se fabriquen en España y que sean necesarios para la ejecución de sus proyectos.

El beneficio se refiere exclusivamente a las importaciones realizadas con posterioridad a su solicitud, deducida para acogerse a los beneficios de la correspondiente zona de urgente reindustrialización y que hubiesen obtenido de la Administración de Aduanas despacho con franquicia provisional, con los requisitos y condiciones señalados en la Orden de 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 12).

Cuarto.—La suspensión o reducción de los derechos arancelarios aplicables a la importación en España de bienes de inversión a partir de 1 de enero de 1986, que no se fabriquen en España y que se destinen al equipamiento de las instalaciones proyectadas, se concederán en su caso mediante Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior y previa petición de la Empresa interesada, de acuerdo con las normas dictadas en la Orden de 19 de marzo de 1986 que desarrolla el artículo 5.º del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo.

Quinto.—Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización, con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reconversión Industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial o en una gran área de expansión industrial.

Sexto.—El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por las Empresas respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido la Empresa en los planes y programas de reindustrialización, dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Séptimo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Octavo.—Relación de Empresas:

«Secciones Continuas Técnicas, Sociedad Anónima» (expediente B-3). NIF: A-58.031.600.—Fecha de solicitud: 31 de julio de 1985. Instalación en Sant Andreu de la Barca de una industria para la fabricación de piezas técnicas de plástico.

«Straw, Sociedad Anónima» (expediente B-5).—Fecha de solicitud: 31 de julio de 1985. Instalación en Sant Andreu de la Barca de una industria de plástico, fabricación de piezas de precisión.